



Con fecha 21 de mayo de 2021, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Francisco Londres Botello Castro, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera, Marisol Carrillo Quiroga, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 17 de julio de 2021, fue remitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, al Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, dictamen que contiene reforma a los artículos 134 y 142 del Código Civil Local; la cual le dio el trámite parlamentario correspondiente.

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende que mediante resolución de Juicio de Amparo, de fecha 30 de marzo de 2022, ubicado bajo el rubro con número 914/2021, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, determinó vincular al H. Congreso del Estado de Durango, a fin de que:

“1). Realice las gestiones por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, para que el dictamen que contiene reformas al Código Civil del Estado de Durango relativas a adecuar dispositivos con relación al matrimonio igualitario se enliste en la agenda de la próxima sesión (inmediata) que corresponda y sea sometido a la consideración de las y los legisladores del Congreso del Estado de Durango para su votación y pronta resolución.”

TERCERO.- En ese tenor el 18 de agosto del 2022, el H. Congreso del Estado de Durango, sesionó su primer periodo extraordinario, en el cual se enlistó en el número seis del orden del día lo siguiente:

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 134 Y 142 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CUARTO.- Que en la citada sesión del primer periodo extraordinario de sesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, tres Diputados de diferentes grupos parlamentarios de la LXIX Legislatura, solicitaron que el referido dictamen que contiene reformas a los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango, se retornara a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, bajo el argumento de que el multicitado dictamen presentaba vicios de origen que causa ilegalidad en su proceso legislativo, siendo aprobado por catorce votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones su retorno.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia advirtió la existencia en los asuntos turnados a la misma de la iniciativa recibida el 24 de mayo de 2019, presentada por las y los Diputadas y Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Julia Peralta García, pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas al artículo 142 del Código Civil del Estado de Durango, por lo que al referirse a la misma materia se analizó y dictaminó en el presente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que de acuerdo a los antecedentes referidos, los suscritos integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de Justicia y Derechos Humanos, estimaron oportuno pronunciarse respecto del dictamen e iniciativa precitadas en un solo acto, en virtud de que ambos proponen reformas y adiciones sobre la misma materia; lo anterior, en razón de economía procesal parlamentaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Ahora bien, las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2011 constituyeron un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades



y la sociedad, ya que colocaron a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma ha representado el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Esta reforma constitucional en materia de derechos humanos ha sido un cambio de paradigma, en el que hay tres elementos que permiten articular el análisis propuesto en este proyecto:

- a) La prohibición constitucional de discriminar por las preferencias sexuales;
- b) La importancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y
- c) La obligación de todas las autoridades de garantizar derechos humanos.

En ese sentido, el principio de igualdad y no discriminación reviste tal importancia que la Corte Interamericana ha señalado que pertenece al dominio de *ius cogens* y que sobre este principio descansa todo el andamiaje jurídico, tanto nacional como internacional, y que permea todo el ordenamiento jurídico.

Respecto a ello, en el último párrafo del artículo 1º constitucional encontramos la prohibición de discriminar, así como en prácticamente todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos. A partir de ello, es posible afirmar que existen tres elementos que nos permiten identificar la discriminación: I) distinción, exclusión o restricción; II) basada en alguna categoría sospechosa; y III) que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de alguno o varios derechos humanos.

Si bien es cierto que en prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, también lo es que no en todos ellos encontramos desarrollados los elementos que nos permiten identificar si estamos frente a un caso de discriminación. Dichos elementos los encontramos en tratados internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)²; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia⁵; y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha entendido que las categorías sospechosas se refieren a factores prohibidos de discriminación y ha señalado que estos factores se encuentran enunciados en el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, las categorías sospechosas que establece el último párrafo del citado artículo son el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, acorde a la disposición Jurisprudencial, ubicada bajo el rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**⁷:

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para

¹ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969. México la firmó el 1 de noviembre de 1966 y la ratificó el 20 de febrero de 1975.

² 7 Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 7 de junio de 1999, entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. México la firmó el 8 de junio de 1999 y la ratificó el 6 de diciembre de 2000.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. México la firmó el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre de 2007.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 5 de junio de 2013, entró en vigor el 11 de noviembre de 2017. México la ratificó el 19 de noviembre de 2019.

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 5 de junio de 2013, entró en vigor el 20 de febrero de 2020. México la firmó el 13 de noviembre de 2018 y la ratificó el 19 de noviembre de 2019

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012589> Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultada el 29 de agosto de 2022.



llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

TERCERO.- De igual manera, el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Carta Magna, dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Administración Pública ha manifestado que: *“administrar lo público es servir con intensidad y al mismo tiempo con responsabilidad y eficacia, éste debe ser capaz de superar los intereses personales, de grupo de filiación política y actuar apegado a los intereses fundamentales de la sociedad y de la nación”,* ya que como el mismo término lo señala, se convierte en una persona que se dedicará, asistirá, auxiliará a todas aquellas personas que estarán frente a él, más allá de cualquier interés que no sea el personal, por ende el servidor público deberá desde su competencia dar cumplimiento de las normas y preceptos contenidos en la Constitución.

Por lo anterior, todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos estipulados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte. A este efecto cabe destacar que, desde antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, existía con el mismo contenido, el actual artículo 133 que a la letra señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por ende, la celebración de un Tratado se integraba ya en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes.

No obstante, lo anterior, tiene aplicación la Tesis Aislada sobre Tratados que explica que:

Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispense en el texto constitucional, así como las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.



Tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales tienen tres niveles diversos: respetar, proteger y cumplir o realizar.

Por cuanto hace a la obligación de respetar significa que el Estado —lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y sus derechos. Lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer los mismos por los medios que consideren más adecuados.

Por otra parte, la obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

Cuando se determina la obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, e incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Concluyendo entonces, del análisis de los considerandos anteriores que el Estado debe proteger, por un lado, que por ningún motivo se cometa un acto discriminatorio en cualquiera de sus modalidades, y por el otro, se vincula para que el mismo promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales en esta materia. Ante ello, se debe partir de la premisa que se está buscando, es decir, el acceso civil, para que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y con ello los derechos y obligaciones que trae aparejada dicha acción.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 207

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 141 y se deroga el artículo 142, ambos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141. ...

Los funcionarios facultados por la Ley para celebrar el matrimonio garantizarán la no discriminación por: origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos.

ARTÍCULO 142.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de septiembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.